

EXPEDIENTE: RR.SIP.0134/2014	Ciudadano Ciudadano	FECHA RESOLUCIÓN: 26/Marzo/2014
Ente Obligado: Sistema de Transporte Colectivo		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente sobreseer el presente recurso de revisión.		

infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
CIUDADANO CIUDADANO

ENTE OBLIGADO:
SISTEMA DE TRANSPORTE
COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.SIP.0134/2014

En México, Distrito Federal, a veintiséis de marzo de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0134/2014**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Ciudadano Ciudadano, en contra de la respuesta emitida por el Sistema de Transporte Colectivo, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El diez de enero de dos mil catorce, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0325000007214, el particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

“...COPIA DE LA [1] FACTURA Y [2] CONTRATO DE LAS ESCALERAS ACTUALES DE LA ESTACION ALLENDE

Datos para facilitar su localización

COPIA Y FACTURA DE LAS ESCALERAS DE LA LINEA 12 [3]” (sic)

II. El veinticuatro de enero de dos mil catorce, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Ente Obligado emitió una respuesta a la solicitud de información con folio 0325000007214, exponiendo lo siguiente:

“ ...

En atención a la Solicitud de Acceso a la Información Pública identificada con el folio 0325000007214 del presente año, en el que se incluyó el siguiente requerimiento:

(Transcripción de la solicitud de información pública)

Al respecto, hago de su conocimiento de conformidad con lo manifestado por el Gerente de Adquisiciones y Contratación de Servicios, que no es competencia de esa Gerencia el otorgar copia de facturas, por lo que no es posible atender a dicha solicitud, sin embargo,



por lo que hace al contrato de las escaleras actuales de la estación Allende que menciona, una vez que se aclare a qué tipo de escaleras y/o contrato se refiere se dará la atención que corresponda.

...” (sic)

III. El veintisiete de enero de dos mil catorce, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sistema de Transporte Colectivo, expresando lo siguiente:

“... parece ser que Joel tiene algo mas que esconder..., ya que anuncia gastos multimillonarios en escaleras para el metro y como no sabe que es una escalera en el metro estación allende y como tampoco conoce lo que es una prevención vía infomex para ampliación o aclaración de solicitud su respuesta lo único que denota es solo esconder los costos de las escaleras que fueron remodeladas en el estación allende y las nuevas que ahora le pretende instalar con sobre precios ya denunciados

(...)

opacidad y contravención a la ley de transparencia por no haber hecho una prevención de la solicitud ante un tema anunciado el mismo día

(...)

solicito la vista a la contraloria y la entrega de lo solicitado

...” (sic)

IV. Mediante el acuerdo del treinta de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las pruebas ofrecidas por el recurrente y las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX”, relativas a la solicitud de información con folio 0325000007214.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.



V. Mediante el oficio sin número, del cinco de febrero de dos mil catorce, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el seis de febrero de dos mil catorce, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, en el cual señaló que referente al agravio manifestado por el recurrente, no se tenía claro a qué tipo de escaleras se refería el particular, por lo que se consideró necesario que aclarara su solicitud, además de que afirmó que atendió con en esos términos, lo manifestado por las áreas competentes.

Al informe de ley, el Responsable de la Oficina de Información Pública del Sistema de Transporte Colectivo anexó copia del escrito sin número del treinta y uno de enero de dos mil catorce, el cual señaló lo siguiente:

“ ...

En atención a la Solicitud de Acceso a la Información Pública identificada con el folio 0325000001414 del presente año, en el que se incluyó el siguiente requerimiento:

[Transcripción de la solicitud de información pública]

Al respecto, hago de su conocimiento de conformidad con lo manifestado por el Gerente de Adquisiciones y Contratación de Servicios, no posible atender dicha solicitud, una vez que se aclare a qué tipo de escaleras y/o contrato se refiere del contrato de las escaleras actuales de la estación Allende que menciona, se dará la atención que corresponda.

...” (sic)

VI. Mediante el acuerdo del once de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar



vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El catorce de febrero de dos mil catorce, mediante un oficio sin número del trece de febrero de dos mil catorce, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, solicitó con fundamento en el artículo 84, fracción IV de la ley de la materia, se diera vista al recurrente, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la segunda respuesta que adjuntó.

El Ente Obligado adjuntó a su oficio la segunda respuesta contenida en un documento con el encabezado *“SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA 032500097813”*, así como las siguientes documentales:

- La impresión de la pantalla, de donde se observa el envío de la segunda respuesta del correo oficial del Ente Obligado al correo señalado por el recurrente, del trece de febrero de dos mil catorce.
- El acuse de la segunda respuesta contenida en el documento con el encabezado *CONTRATO 13-0133/2013 ADQUISICIÓN DE “SUMINISTRO RETIRO, INSTALACIÓN Y PUESTA EN MARCA DE ESCALERAS ELECTROMECAÑICAS”*.
- La factura electrónica con folio interno.- TLN-100700
- La factura electrónica con folio Interno.- TLN-101911

VIII. El diecisiete de febrero de dos mil catorce, mediante un correo electrónico, el recurrente señaló que ni el contrato ni las facturas proporcionadas por el Ente Obligado



a su consideración acreditaban lo requerido, por lo que reiteró su solicitud de información, ya que a su juicio la respuesta no se encontraba apegada a la ley.

IX. El veinte de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente realizando sus manifestaciones relativas a la segunda respuesta emitida por el Ente Obligado, asimismo, se dio cuenta con el oficio sin número del trece de febrero de dos mil catorce y anexos, por medio del cual el Ente Obligado hizo del conocimiento de este Instituto la emisión y notificación de una segunda respuesta.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con la segunda respuesta, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Asimismo, con fundamento en el artículo 80, fracciones IV y IX de la ley de la materia, se tuvo por presentado al recurrente manifestando lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

X. El veintisiete de febrero de dos mil catorce, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico, mediante el cual el recurrente formuló sus alegatos, señalando que la segunda respuesta proporcionada por el Ente



Obligado es la información actual relativa al año dos mil trece con *Mitsubishi*, y afirmó que esa información no era la solicitada, sino la anterior al año dos mil trece.

XI. El cuatro de marzo de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente formulando sus alegatos, no así al Ente Obligado, quien no hizo consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de



Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala lo siguiente:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo**



del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se desprende que mediante el escrito del trece de febrero de dos mil catorce, el Ente Obligado solicitó a este Instituto se sobreseyera el presente recurso de revisión con fundamento en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, lo anterior, derivado de la segunda respuesta emitida por el Director de Recursos Financieros el veintidós de octubre de dos mil trece, y notificada al recurrente el trece de febrero de dos mil catorce, a través del correo electrónico señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

En ese sentido, este Instituto advierte que para que sea procedente resolver como lo solicitó el Ente Obligado, de conformidad con lo establecido, resulta necesario señalar el contenido del artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual señala lo siguiente:

Artículo 84. Procede el sobreseimiento, cuando:

...

IV. El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga; o



En ese sentido, para que proceda el sobreseimiento del presente recurso de revisión es necesario que **durante la substanciación** del presente medio de impugnación se reúnan los siguientes tres requisitos:

- a) Que el Ente Obligado **cumpla con los requerimientos de la solicitud.**
- b) Que exista **constancia de la notificación** de la segunda al solicitante.
- c) Que el **Instituto haya dado vista al recurrente** para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Señalado lo anterior, resulta necesario analizar si, en el presente caso, las documentales que se encuentran dentro del expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los tres requisitos mencionados.

Por lo anterior, a efecto de determinar si con la segunda respuesta que refirió el Ente Obligado se satisfizo el **primero** de los requisitos planteados, es necesario precisar que a fojas ocho a diez del expediente se encuentra la impresión del “*Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública*” con folio 0325000007214, del sistema electrónico “*INFOMEX*”, a la cual se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada, emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010



Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

De lo anterior, se desprende que en la solicitud de información que dio origen al presente recurso de revisión, el particular requirió que se le informara:

“...COPIA DE LA [1] FACTURA Y [2] CONTRATO DE LAS ESCALERAS ACTUALES DE LA ESTACION ALLENDE

Datos para facilitar su localización

COPIA Y FACTURA DE LAS ESCALERAS DE LA LINEA 12 [3]” (sic)

En ese sentido, de la lectura al escrito inicial se observa que el recurrente se inconformó debido a que consideró que existía opacidad y desacato a la ley de la materia ya que a su parecer no se le previno en tiempo y forma al no conocer que es una escalera en el metro allende, aunado a que solicitó se diera vista a Contraloría General del Distrito Federal y reiteró que se le entregara lo solicitado.



Por lo anterior, este Instituto advierte que la inconformidad del recurrente está encaminada a combatir las respuestas de los requerimientos de información identificados con los numerales **(1)** y **(2)**, mientras que no expresó su inconformidad respecto de la respuesta al requerimiento identificado con el numeral **(3)**, entendiéndose como consentido tácitamente por lo que este Órgano Colegiado determina que dicho requerimiento queda fuera del estudio de la segunda respuesta, siendo los primeros enunciados los que serán objeto de estudio, lo anterior, encuentra sustento en las Tesis Jurisprudenciales sostenidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales señalan:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.



No. Registro: 190,228

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral, Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XIII, Marzo de 2001

Tesis: I.1o.T. J/36

Página: 1617

ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO. Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos.

Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García.

Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García.

Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto.

Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO."

Por lo anterior, resulta procedente señalar que posterior a la rendición de su informe de ley, el Ente Obligado manifestó que durante la sustanciación del presente recurso de revisión notificó al ahora recurrente una segunda respuesta a través de la cuenta de correo electrónico que señaló para oír y recibir notificaciones.



Asimismo, a efecto de acreditar lo señalado, el Ente recurrido ofreció como medio de prueba, la copia simple de la impresión del correo electrónico del **trece de febrero de dos mil catorce**, enviado de la cuenta Oficial de su Oficina de Información Pública a la cuenta electrónica del recurrente.

De lo anterior, se desprende que el correo electrónico previamente referido es posterior a la interposición del presente medio de impugnación (**veintisiete de enero de dos mil catorce**), mismo que fue enviado por el Ente Obligado a la cuenta de correo electrónico del ahora recurrente señalado para recibir notificaciones en el presente recurso de revisión, y el cual contenía tres archivos denominados “*COMPLEMENTARIA.docx*”, “*ESCALERAS.pdf*” y “*FACTURAS.pdf*”, los cuales contienen un documento con el encabezado “*México, Distrito Federal, a 12 de febrero del 2014*”; así como un documento con el encabezado *CONTRATO 13-0133/2013 ADQUISICIÓN DE “SUMINISTRO RETIRO, INSTALACIÓN Y PUESTA EN MARCA DE ESCALERAS ELECTROMECÁNICAS”*, y por último, dos documentos con el encabezado “*MITSUBISHI ELECTRIC DE MEXICO, S.A. DE C.V.*” No. de Folio Interno.- *TLN-100700* y “*MITSUBISHI ELECTRIC DE MEXICO, S.A. DE C.V.*” No. de Folio Interno.- *TLN-101911*,

A dicha documental, se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada con el rubro “***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL***”, y cuyo texto ha quedado transcrito en párrafos precedentes.



En ese sentido, una vez descrita la información notificada durante la sustanciación del presente recurso de revisión, se concluye que el Ente Obligado satisfizo a cabalidad cada uno de los requerimientos que el recurrente estimó como no satisfechos al momento de promover el presente medio de impugnación.

Lo anterior, resulta ser así, ya que si bien en el particular solicitó *la copia de la factura (1) y el contrato (2) de las escaleras actuales de la estación Allende*, a través de la documental con el encabezado “*SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA 0325000007214*”, el Ente Obligado le proporcionó las **facturas electrónicas** correspondientes al: i) **SUMINISTRO, RETIRO, INSTALACIÓN Y PUESTA EN MARCHA**, con Número de folio Interno TLN-100700, de cincuenta **escaleras electromecánicas** marca *Mitsubishi*, serie AP-BF **que serán instaladas en las** estaciones: Zaragoza, Gómez Farías, Pino Suarez, Isabel la Católica, Salto del Agua, Cuauhtémoc, Sevilla, y Tacubaya de la línea 1; General Anaya, Ermita, Pino Suarez, Zócalo, **Allende**, San Antonio Abad, Revolución San Cosme, Normal, Colegio Militar, Popotla y Cuitláhuac de línea 2; Guerrero, Juárez, Balderas, Niños Héroe y Hospital General de línea 3, del Sistema de Transporte Colectivo de la Ciudad de México, según Referencia a cotización 13-MZ-080, Contrato de Instalación MX-13DF274, Licitación Pública Nacional Número 301020004-006-13-8L con Contrato de Adquisición Número 13-0133/2013, así como la correspondiente al ii) **CONVENIO DE EXTENSIÓN DE SUMINISTRO, RETIRO, INSTALACIÓN Y PUESTA EN MARCHA**, con Número. de folio Interno TLN-101911, de doce escaleras electromecánicas marca *Mitsubishi*, serie AP-BF que serán instaladas en: estaciones Tacuba y Tacubaya del Sistema de Transporte Colectivo de la Ciudad de México, según Referencia a cotización 13-MZ-080, Contrato de Instalación MX-13DF274, Licitación Pública Nacional Número



301020004-006-13-8L con Contrato de Adquisición Número 13-0133/2013 y código 5300644, tal y como se muestra a continuación:

Datos del Cliente		Fecha interna
Razón Social:	SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO	TLN-100700
RFC:	STC870419QY1	Fecha y hora de certificación
Dirección:	DELICIAS NO. 67 CENTRO DE LA CIUDAD DE MEXICO 06070 DEL CUAUHTEMOC, D.F., MEXICO	2013-12-26T15:26:34
	MX13DF274	No. de Orden
		MX13DF274

Cantidad	Unidad de Medida	Descripción	Precio Unitario	Importe
1.00	NO APLICA	ANTICIPO CORRESPONDIENTE AL 50% DE LA MONEDA NACIONAL POR EL SUMINISTRO, RETIRO, INSTALACION Y PUESTA EN MARCHA DE CINCUENTA (50) ESCALERAS ELECTROMECANICAS MARCA MITSUBISHI SERIE AP-BF QUE SERAN INSTALADAS EN ESTACIONES ZARAGOZA, GOMEZ FARIAS, PINO SUAREZ, ISABEL LA CATOLICA, SALTO DEL AGUA, CUAUHTEMOC, SEVILLA, Y TACUBAYA DE LINEA 1; GENERAL ANAYA, ERMITA, PINO SUAREZ, ZOCALCO (ALLENDE) SAN ANTONIO ABAD, REVOLUCION, SAN COSME, NORMAL COLEGIO MILITAR, POPOTLA Y CUITLAHUAC DE LINEA 2; GUERRERO, JUAREZ, BALDERAS, NIÑOS HEROES Y HOSPITAL GENERAL DE LINEA 3 DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO DE LA CIUDAD DE MEXICO, SEGUN REFERENCIA A COTIZACION 13-MZ-000, CONTRATO DE INSTALACION MX-13DF274, LICITACION PUBLICA NACIONAL No. 301020004-006-13-8L CON CONTRATO DE ADQUISICION No. 13-0133/2013.	\$85,000,000.00	\$85,000,000.00



MITSUBISHI ELECTRIC DE MEXICO, S.A. DE C.V.
 RFC: MEM760401DJ7
 Régimen Fiscal: REGIMEN GENERAL DE LEY PERSONAS MORALES
 MARIANO ESCOBEDO No. 69
 INDUSTRIAL TLALNEPANTLA, C.P. 54000
 TLALNEPANTLA, EDO. DE MEXICO
 MEXICO

Forma Fiscal
ZEDD46B2-02E7-4D44-820B-0F07FEC44406
Tipo CFDI
Factura Electronica
No de serie de la exhibición del CFDI
0000100000202752440
Fecha de emisión
TLN-101911 /
Fecha de recepción de la exhibición del CFDI
2014-01-09T11:31:40
No de contrato
MX13DF274

Datos del Cliente	
Razon Social:	SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO
RFC:	STC870419QY1
Dirección:	DELICIAS NO. 57 CENTRO DE LA CIUDAD DE MEXICO 06070 DEL. CUAUHTEMOC, D.F., MEXICO MX13DF274

Cantidad	Unidad de Medida	Descripción	Precio Unitario	Importe
1.00	NO APLICA	ANTICIPO CORRESPONDIENTE AL 50% DE LA MONEDA NACIONAL POR CONVENIO DE EXTENSION DE SUMINISTRO, RETIRO, INSTALACION Y PUESTA EN MARCHA DE DOCE (12) ESCALERAS ELECTROMECANICAS MARCA MITSUBISHI SERIE AP-SF QUE SERAN INSTALADAS EN ESTACIONES TACUBA Y TACUBAYA DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO DE LA CIUDAD DE MEXICO., SEGUN REFERENCIA A COTIZACION 13-MZ-060, CONTRATO DE INSTALACION MX-13DF274. LICITACION PUBLICA NACIONAL No. 30102004-005-13-BL CON CONTRATO DE ADQUISICION No. 13-01332013 Y CODIGO 5300544.	\$20,400,000.00	\$20,400,000.00

Notas e Comentarios

AGRADECIMOS SU PAGO EN "SERVA BANCOMER CONVENIO CIE M.N. 563023 REF-130F274A3"
 "BANAMEX M.N. NO. DE SUC. 870 CTA. 566231 REF-MX13DF27460"
 "SCOTIA BANK M.N. SERVICIO 003010 LEV000000001000 CONTRATO 130F27439"
 "SERVA BANCOMER CONVENIO CIE USD. 752985 REF-130F274A3"
 "BANAMEX U.S.D. NO. DE SUC. 870 CTA. 370259 REF-MX13DF27428"

Subtotal	\$20,400,000.00
IVA 16%	\$3,264,000.00
Total	\$23,664,000.00
Método de pago:	NO IDENTIFICADO
Número cuenta de pago:	NO IDENTIFICADO

Moneda: MXN

TOTAL CON LETRA
 VEINTITRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.

TELEFONO: 91717800 Y 91717501 *91717698 Y 91717695*
 EMAIL: FACTURACION@MELCO.COM.MX CREDITO1@MELCO.COM.MX
 PLANTA 1 AV. PASEO CENTRAL NO. 21 FRACCIONAMIENTO INDUSTRIAL VALLE DE ORO SAN JUAN DEL RIO QUERETARO CP 75002
 TELEFONOS Y FAX 01 427 27 21065, 21068 Y 21069
 PLANTA 2: CALLE 19 PROMENTE NUMERO 4 FRACCIONAMIENTO INDUSTRIAL VALLE DE ORO SAN JUAN DEL RIO, QUERETARO
 MEXICO C.P. 75002 TELEFONOS Y FAX 01 427 27 13631, 13527, 13528

Cadena original del complemento de certificación digital del SAT

||1|01768Dx6B2-02E7-4D44-820B-0F07FEC44406|2014-01-09T11:31:40|06|hsZPHQN1|p8baURvsuRowVWw+L342DpJPY1zlu8CCeVd2m8ORghO9|Q|WYrOVpCRIGaaApFWLUS1Y3KQg3XP1VUVdUyVY15LJF8X|HYCANb3CSs1JICyemW3vsSPrxB6SknTLEjR4uQugdmwM3M+|0000100000203220546|

Sello del SAT
 KzOdne30SpY-cuB2cFyxNKHegQcX88GLga0arSVg9WmDyrMupwksY4KyB3WnBTHWK+Ts3W5NAqCUPV80F5Yv3xGeT1PH4u4apC9kuXS1hsSE06anOomNAW9Z4z7ShaOxm6vu6dugl7bLictgCmgXdRWIKJZ-9sZ2Uy0=

Sello digital del CFDI
 06|hsZPHQN1|p8baURvsuRowVWw+L342DpJPY1zlu8CCeVd2m8ORghO9|Q|WYrOVpCRIGaaApFWLUS1Y3KQg3XP1VUVdUyVY15LJF8X|HYCANb3CSs1JICyemW3vsSPrxB6SknTLEjR4uQugdmwM3M+

No de serie del certificado del SAT
 0000100000203220546

SEGN CONTRATO	TLALNEPANTLA, ESTADO DE MEXICO, MEXICO 2014-01-09T11:31:30
---------------	---

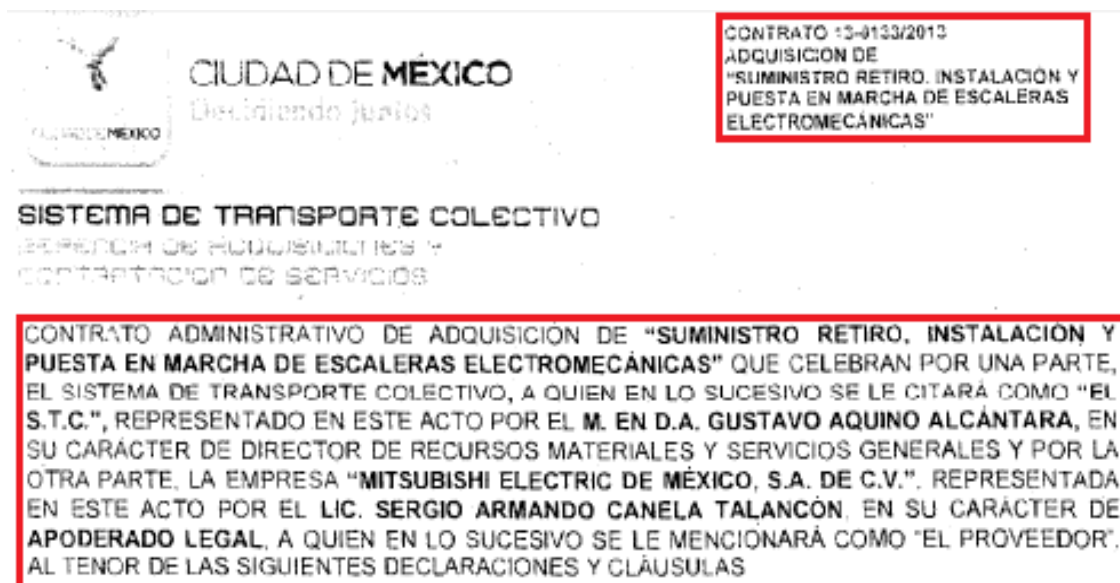
Este documento es una representación impresa de un CFDI
 Forma de pago: PAGO EN UNA SOLA EXHIBICION

[Handwritten signature]

STC
PAGADO
 DEPTO. DE EGRESOS



En ese orden de ideas, la razón por la que este Instituto consideró que la segunda respuesta en estudio también satisfizo el requerimiento (2), radica en el hecho de que si bien a través de éste el particular solicitó *el contrato de las escaleras actuales de la estación Allende*, por medio de la documental con el encabezado **“CONTRATO 13-0133/2013 ADQUISICIÓN DE SUMINISTRO RETIRO, INSTALACIÓN Y PUESTA EN MARCA DE ESCALERAS ELECTROMECAÑICAS”**, el Ente Obligado le proporcionó el Contrato Administrativo de Adquisición de ***“SUMINISTRO RETIRO, INSTALACIÓN Y PUESTA EN MARCA DE ESCALERAS ELECTROMECAÑICAS”***, que celebran el Sistema de Transporte Colectivo con la empresa ***“MITSUBISHI ELECKTRIC DE MÉXICO, S.A. DE C.V.”***, tal y como se aprecia de las tablas que se insertan a continuación:



DECLARACIONES

CIUDAD DE MÉXICO
Delegación Benito Juárez

CONTRATO 13-0133/2013
ADQUISICIÓN DE
"SUMINISTRO, RETIRO, INSTALACIÓN Y
PUERTA EN MARCHA DE ESCALERAS
ELECTROMECÁNICAS"

SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO
SECRETARÍA DE ACQUISICIONES Y
CONTRATACIÓN DE SERVICIOS

NO.	ESTACIÓN	LÍNEA	CANTIDAD DE ESCALERAS	PUESTA EN OPERACIÓN MÁXIMO
10	ALLENDE	2	1	31 DICIEMBRE 2014
11	REVOLUCIÓN	2	2	31 DICIEMBRE 2014
12	SAN COSME	2	2	31 DICIEMBRE 2015
13	NORMAL	2	2	31 DICIEMBRE 2015
14	COLEGIO MILITAR	2	2	31 DICIEMBRE 2015
15	PODOTIA	2	1	31 DICIEMBRE 2015
16	CITLAHUAC	2	1	31 DICIEMBRE 2015
17	GENERAL ANAYA	2	2	31 DICIEMBRE 2015
18	ERMITA	2	2	31 DICIEMBRE 2015
19	SAN ANTONIO ABAD	2	2	31 DICIEMBRE 2015
20	PINO SUÁREZ	2	2	31 DICIEMBRE 2015
21	GUERRERO	3	1	31 DICIEMBRE 2015
22	JUÁREZ	3	2	31 DICIEMBRE 2015
23	BALDERAS	3	3	31 DICIEMBRE 2015

Por lo anterior, y toda vez que a través de la segunda respuesta en estudio, se advierte que el Ente Obligado atendió y cumplió, en sus términos, con los requerimientos (1) y (2) de la solicitud de acceso a la información pública del ahora recurrente, en virtud de que requirió "...COPIA DE LA (1) FACTURA Y (2) CONTRATO DE LAS ESCALERAS ACTUALES DE LA ESTACION ALLENDE..." (sic), y el Ente Obligado proporciono debidamente, copia de la factura y contrato global, de donde se desprende de ambos la estación Allende, interés del particular, este Órgano Colegiado considera que, con la segunda respuesta quedó debidamente satisfecho el *primero* de los requisitos exigidos en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, consistente en que el Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud.



Ahora bien, por lo que hace al **segundo** de los requisitos del artículo 84, fracción IV de la ley de la materia, este Instituto advierte que la notificación de la segunda respuesta quedo acreditada con la impresión del correo electrónico del **trece de febrero de dos mil catorce**, del cual se advierte que el Responsable de la Oficina de Información Pública del Sistema de Transporte Colectivo en la fecha señalada, remitió a la cuenta electrónica indicada por el recurrente en el presente medio de impugnación, el correo electrónico que contuvo la segunda respuesta.

De lo anterior, se comprueba que con posterioridad a la interposición del presente recurso de revisión (**veintisiete de enero de dos mil catorce**), el Ente Obligado notificó al recurrente la segunda respuesta, en consecuencia, se tiene por satisfecho el **segundo** requisito exigido por la fracción IV, del artículo 84 de la ley de la materia.

Finalmente, en relación con el **tercero** de los requisitos referidos, éste se tiene por satisfecho, en virtud de que con las constancias exhibidas por el Ente Obligado, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto ordenó se diera vista al recurrente mediante el acuerdo del veinte de febrero de dos mil catorce, notificado el veinticinco de febrero de dos mil catorce, a través de la cuenta de correo electrónico señalado para tal efecto.

Por lo anterior, se concluye que durante la sustanciación del presente recurso de revisión el Ente Obligado notificó al recurrente una segunda respuesta a través del correo electrónico del trece de febrero de dos mil catorce, a la cuenta señalada en su escrito inicial, con la que cumplió con la obligación del artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, consistente en proporcionar la información pública que se encontraba en su poder.



Por lo expuesto en el presente Considerando, y toda vez que han quedado satisfechos los tres requisitos exigidos por la fracción IV, del artículo 84 de la ley de la materia, con fundamento en el artículo 82, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 82, fracción I, en relación con el diverso 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**